



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular nim. 59

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal número 12.355 de fecha 9 del actual, me comunica el extravío de la guía de circulación serie E. número 111.414, perteneciente al Distrito forestal de Barcelona.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-délegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.)

Soria 17 de Febrero de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
511 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Diversas disposiciones, y entre ellas el decreto de dos de Marzo y la ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, han atribuido al Ministerio de Hacienda la facultad de dirigir la política crediticia, que si bien afecta principalmente a las empresas bancarias, so metidas ya a la disciplina de dicho Ministerio, tiene también importantes manifestaciones en

otras entidades que, como las Cajas de Ahorro y el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, son, fundamentalmente, establecimientos de Crédito y como tales realizan con carácter habitual operaciones de crédito sin hallarse sujetas, no obstante, a las normas emanadas del mencionado Departamento. Esta realidad, aparte los inconvenientes del sistema, resta eficacia, sin duda, a la intervención estatal en materia de crédito, siendo preciso, pues, afirmar la jurisdicción del Ministerio de Hacienda sobre tales instituciones benéfico sociales en cuanto se refiere a las funciones de carácter bancario que las mismas desempeñan habitualmente.

No es la primera vez, por lo demás, que se proclama esta necesidad por el Nuevo Estado, pues ya la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, sometió a las Cajas de Ahorro, en materia tan importante y compleja, y con acierto que la realidad ha subrayado, a las mismas normas y órganos que se establecieron para la Banca oficial y privada; y asimismo la reciente ley sobre cuentas bancarias expoliadas da un trato común a los saldos de todos los establecimientos de Crédito, ya sean Cajas de Ahorro o entidades bancarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, y el Instituto de Crédito para las Cajas generales de Ahorro, pasarán a depender en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, en cuanto a su actuación como establecimiento de Crédito, y especialmente en lo que se refiere a fijación de tipos de interés a las cuentas deudoras y acreedoras, concesiones de créditos, tarifas mínimas, inspección y formación de balances.

Las actividades sociales, benéficas y, en su caso, de previsión de dichos establecimientos seguirán regidas, como hasta el presente, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. Siempre que las disposiciones vigentes exijan informe o audiencia del Comité Central de la Banca Española, este organismo será reemplazado, tratándose de las entidades comprendidas en el artículo anterior, por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Artículo tercero. Los Ministros de Hacienda y Trabajo dictarán, de común acuerdo, las normas que requiera la aplicación de la presente ley, dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta á tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de F.)

LEY

La cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones a la construcción de Viviendas Protegidas, prevista en el artículo sexto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto Nacional de la Vivienda y en el veintinueve de su reglamento de ocho de Septiembre del mismo año, obliga a las Corporaciones locales que quieran percibir de dicho Instituto anticipos condicionales por el importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra a aportar un diez por ciento como mínimo en numerario o en terrenos, y a aportar asimismo el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio o bien obtenido en préstamo. Ahora bien, creado el Banco de Crédito Local de España para cumplir esta misión específica de conceder préstamos a las Corporaciones locales, la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos aprobados por Real decreto-ley de veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco, a fin de que la cantidad máxima, prestada se calcule de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del veinticinco por ciento del total de un presupuesto ordinario, puede dificultar en muchos casos la obtención por los Ayuntamientos y Diputaciones de las sumas necesarias para cubrir aquella aportación, y, por tanto, la construcción de las viviendas. Pero aunque en el fondo la carga financiera de estos préstamos tiene muy distintos caracteres a la de otras operaciones de crédito, dada la rentabilidad inmediata de las viviendas construídas, lo que permitiría entender que en realidad no se altera el prudente equilibrio que en defensa de las Haciendas locales ha querido establecer aquel precepto estatutario, interesa, para que no se frustre obra tan esencial en la poli-

tica del Nuevo Estado, autorizar al Banco para prescindir de tal limitación en esta clase de préstamos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos, aprobados por Real decreto-ley de veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones destinados a cubrir la aportación del cincuenta por ciento del total de la obra prevista en el apartado b) del artículo sexto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre régimen de viviendas protegidas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de F.)

LEY

El decreto orgánico de la plantilla del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta dispuso que, terminada la misión encargada al mencionado Instituto, los funcionarios públicos incorporados a él se reintegrarán a los organismos y plantillas de que procedan, y lo harán en la categoría y clase que en los mismos correspondan, sin tener en cuenta la categoría administrativa alcanzada dentro de la plantilla del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, si bien a todos los efectos, les serán computados como servicios en activo los prestados en dicha entidad oficial. Por decreto de veinticinco de Noviembre de igual año se reguló la situación de estos funcionarios, haciéndoles figurar en sus respectivos escalafones como excedentes forzosos, conservando a todos los efectos los mismos derechos que si estuvieran en activo.

El propósito de indudable justicia que preside las citadas disposiciones, tendente a evitar todo daño en los legítimos intereses profesionales de los funcionarios adscritos al nombrado Instituto que, fuera de su Cuerpo o carrera, rinden servicios de general utilidad en otro orden de la Administración pública, debe completarse con la otorgación de aquellos otros beneficios que miran al régimen pasivo de los empleados, tales como jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y demás derechos similares, los cuales beneficios no están comprendidos en los decretos precedentemente citados porque su reconocimiento habría de ser estructurado en una disposición de carac-

ter legislativo, sino precisamente por exigencia del artículo quinto del Real decreto-ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis aprobando el Estatuto de Clases Pasivas, ya que no se trata ahora de modificar, si no de adicionar sus preceptos, si en consideración al imperativo del artículo sexto, que requiere de un sistema orgánico legislativo para la metódica ordenación de las Clases Pasivas del Estado, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios prestados en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los funcionarios públicos adscritos al mismo en virtud del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta se considerarán abonables a todos los efectos, incluso a los de su jubilación y de las pensiones que causen a favor de sus familias, como si los hubieran prestado en el cuerpo o carrera de que procedan.

Artículo segundo. Se entenderán adicionados en este sentido, y por lo que respecta a los funcionarios públicos a que se refiere la presente ley, los artículos del Estatuto de Clases Pasivas que enumeran servicios abonables a los efectos de jubilación y de pensiones de viudedad, orfandad y demás que regula el mencionado estatuto.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de F.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Atendiendo a la conveniencia de modificar lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, referente a la aportación de los municipios a la Mancomunidad Sanitaria provincial, para pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria provincial, además de los haberes de estos funcionarios, la cantidad

que corresponda satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio, sin que vengan obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Artículo segundo. Queda derogado el artículo cuarto del decreto de treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 19 de F.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncios

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Villalvaro, enclavado en el término municipal de Villalvaro, y de la pertenencia del mismo, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Villalvaro, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 18 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 495

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Manijurra, enclavado en el término municipal de Torralba del Burgo, y de la pertenencia de Santiuste, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pue-

blo de Santiuste, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión, que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 18 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 496

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 2 del año actual, por incendio de una paridera sita en el paraje denominado Tainas quemadas, del término de Alcubilla de las Peñas y propiedad del vecino del mismo Fermín Carrascosa, se cita a María Jiménez Borja y Mariano Sánchez Gabarri, que pernoctaron en dicha taina el día de autos, a fin de que dentro de diez días siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y responder de los cargos que contra ellos pudieran resultar en el indicado sumario; apercibidos en otro caso de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Medinaceli a 11 de Febrero de 1943.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Félix Areñse. 498

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 1 del año actual, que se sigue en este Juzgado por hurto de once gallinas y un gallo y cinco sábanas, al vecino de esta villa Francisco Cristóbal, en la noche del día 24 de Enero último o madrugada del 25, de un chozo inmediato a la casilla-vivienda, como Capataz de la vía férrea M. Z. A., próximo a la estación de Salinas, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichas aves y sábanas, poniéndolas a disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, y procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Medinaceli a 8 de Febrero de 1943.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Félix Areñse. 499

Juzgados municipales

SANTA MARIA DE HUERTA

Don Eugenio Alonso Millán, Juez municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado en el día de la fecha por orden de la Audiencia provincial de Soria, contra Jesús Fuertes Huarte, por estafa, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Jesús Fuertes Huarte, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en el Depósito municipal, a la indemnización de 40 pesetas, a Julian Beltrán Millán, y otras 40 a Eulogio García Lorrio, así como a las costas de este juicio.»

Para que conste y sirva de notificación al condenado cuyo domicilio se ignora y su publicación en el *Boletín oficial*, expido la presente en Santa Maria de Huerta a 15 de Febrero de 1943.—El Juez municipal, Eugenio Alonso.—P. S. M. El Secretario accidental, Celestino Fernández. 481 42.—Derechos de inserción 23 pesetas.

Ayuntamientos

QUIÑONERIA

502

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 5.181'09 pesetas, se anuncia nuevamente al público a fin de que los labradores, en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien directamente ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Quiñonería 16 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Julian Villar.

CARABANTES

501

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 11.875'05 pesetas, se anuncia nuevamente al público, a fin de que los agricultores, en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien directamente ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Carabantes 16 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Maximino García.

FUENTELARBOL

497

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio 494'97 pesetas y en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Pósitos la cantidad de 13.122'10 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas; dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuentelarból 18 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Santos de Miguel.